

PERTENENCIA

No. 541744089001-2015-00049-00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Téngase por contestada la demanda por parte de los Doctores MERCEDES MENDOZA MENDOZA y NICOLAS GUILLERMO ALDANA ZAPATA a quienes se le reconoce personería para que actúen en este proceso en calidad de curadores ad Litem de los demandados indeterminados y de los determinados HEREDEROS INDETERMINADOS DE SILVERIO BASTO VILLAMIZAR Y MARIA ANTONIA AVELLANEDA DE BASTO.

Para el trámite de los asuntos agrarios, al que se contrae el que es objeto de este auto, se expidió el Decreto 2303 de 1989, vigente en los términos del artículo 626 del Código General del Proceso y la Ley 1395 de 2010, el cual en su artículo 35 advierte “En todo proceso declarativo de índole agraria, salvo disposición en contrario, deberá el juez procurar la conciliación de la controversia, una vez contestada la demanda.>También podrá efectuarse la conciliación a petición de las partes, de común acuerdo, en cualquier etapa del proceso.” La conciliación judicialmente, como se sabe, está desarrollada en una audiencia “tipo” consagrada en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil que se reproduce en los diferentes tipos de procesos declarativos. La enunciación arriba comentada por estar contenida en una compilación normativa especial que busca proteger un sector tan sensible como el agro, tiene preferencia, en la clase de litigios a que se refiere, a la consignada en el estatuto procesal civil. Tomando como punto de partida el propósito del legislador y resultando claro que la norma del artículo 35 del decreto 2303 de 1989 no es una norma aislada, ni absolutamente independiente, de las generales que se ocupan de delinear la conciliación, menos en lo que atañe al preciso aspecto de los asuntos que deben someterse a ella, ya que como se hizo ver que tal precepto obliga la realización de la audiencia de conciliación “salvo disposición en contrario” propio es entonces colegir, que la disposición del artículo 407, numeral 12 del Código de Procedimiento Civil al disponer que en procesos de declaración de pertenencia “no se aplicará el artículo 101” sí comprende a los de naturaleza agraria y que por ende, desde su vigencia, los litigios de tal naturaleza que corresponda a declaraciones de pertenencia, no están sometidos a la conciliación judicial obligatoria, porque es evidente que el artículo 35 del Decreto 2303 de 1989 desapareció del ordenamiento al ser expresamente modificado por el numeral 12 del artículo 407 del C. de P.C.

De tal suerte que lo que corresponde al no ser procedente la conciliación judicial de que trata el artículo 101 del C. de P.C. es, de acuerdo con el artículo 413 ibidem en concordancia con el artículo 402 de la misma codificación, el decreto de pruebas, a cuyo propósito entonces y por el término de veinte (20) días se abre a pruebas este proceso, se decretan y practican las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas aportadas por el demandante con el escrito de demanda.

TESTIMONIALES:

Cítese a las siguientes personas para que rindan testimonio sobre los puntos indicados en la audiencia correspondiente:

MIRIAM QUINTERO Y RAFAEL VILLAMIZAR cuyo recaudo se hará en la diligencia de inspección judicial que se acaba de señalar. Cíteseles con las formalidades indicadas en los artículos 224 y 225 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al dictamen parcial aportado y que obra folios 115 a 131 el mismo no podrá ser tenido en cuenta atendiendo que el trámite se está ventilando conforme las estipulaciones del Código de Procedimiento Civil.

INSPECCION JUDICIAL

Practíquese inspección judicial al predio objeto de la usucapión pretendida, con intervención de perito sobre los puntos determinados por el demandante en el acápite correspondiente de la demanda. Para tal efecto se señala el día veintitrés (23) del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 7:00 a.m. Désígnese como perito a NELSON OVIDIO EUGENIO LOPEZ quien acredita idoneidad frente al cargo que se le designa.

Notifíquesele su designación en la forma indicada en la regla 1ª del artículo 9º del C. de P.C. Adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los 5 días siguientes al envío de la comunicación correspondiente debiendo posesionarse dentro de los 5 días siguientes a la aceptación.

Los curadores ad Litem no solicitaron la práctica de prueba alguna.

DE OFICIO

Cítese al actor para que en la misma diligencia de inspección judicial absuelva el interrogatorio de parte que le será formulado.

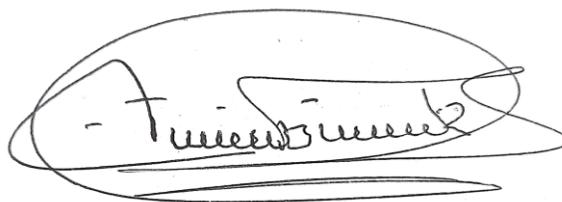
Ténganse como documentales las respuestas dadas por las siguientes entidades a las cuales se ordenó oficiar.

Por Secretaría y con las seguridades pertinentes, remítase al correo electrónico de las partes el enlace de acceso al expediente en orden de posibilitarles la consulta permanente y en tiempo real de las actuaciones subsiguientes, evitando el traslado innecesario, por auto o lista secretarial, de documentos que obren en el expediente digitalizado y el digital conformado, al que podrán acceder la partes cuando lo requieran.

Lo anterior sin perjuicio de las previsiones que sobre traslados, términos y preclusión de oportunidades procesales prevea el Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, así como el deber de remitir a la contraparte cada memorial que se allegue al juzgado con destino al proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is cursive and appears to read 'Jhon Omar Barbosa Roperó'.

JHON OMAR BARBOSA ROPERO

CHITAGA, 30 agosto 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana. SADIA VICZAID SIERRA PADILLA secretaria